



Número de expediente:

RR/2204/2023



Sujeto Obligado:

Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicito saber cuántos informes de presunta responsabilidad administrativa ha realizado el Órgano Interno de control y para que entes.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que dentro de sus facultades no está estipulado realizar esas acciones.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 21 de febrero de 2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información.

Recurso de Revisión número: **RR/2204/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**
Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/2204/2023**, donde por una parte se **modifica** la respuesta otorgada por la **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a fin de que el sujeto obligado realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

-La Auditoria.	
-El particular	El Recurrente
-El solicitante	
-El peticionario	
-La parte actora	

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 21 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 28 de noviembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 28 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 05 de diciembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2204/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 20 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en

el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 16 de enero de 2024, se señaló las 13:30 horas del 31 de enero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 01 de febrero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 16 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber cuantos informes de presunta responsabilidad administrativa ha realizado el Órgano Interno de control y para que entes.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

(...)
Respuesta:
Le informo que dentro de las facultades del Órgano Interno de Control, no está estipulado el realizar informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52, fracción C, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
(...)

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 20 de febrero de 2024).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que lo que solicitó fue saber cuántos informes de presunta responsabilidad administrativa ha realizado el Órgano Interno de control y para que entes.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; [...]

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 20 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Defensas

Que resultan inatendible y carentes de sustento los argumentos vertidos por el recurrente, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, luego entonces si no existe disposición legal alguna que estipula a la dependencia señalada por el recurrente como Órgano Interno de Control la facultad de realizar informes de presunta responsabilidad, es evidente que no tenemos el deber de documentar un acto que no derive del ejercicio de nuestras facultades, por lo que las infructuosas manifestaciones por el recurrente devienen inatendibles, ello ante la ausencia de la facultad de la dependencia mencionada por el solicitante, aunado a ello que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de crear uno ad hoc para satisfacer las exigencias del recurrente, ya que bajo el conocido principio de derecho a lo imposible nadie está obligado

b) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que se admitió bajo la causal de “**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”.

Antes de entrar al estudio del fondo del presente asunto, es necesario traer a la vista la respuesta otorgada por el sujeto obligado, tal como se ilustra en la imagen siguiente:

Respuesta:
Le informo que dentro de las facultades del Órgano Interno de Control, no está estipulado el realizar informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52, fracción C, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

De lo anterior, se desprende que la autoridad básicamente respondió que dentro de las facultades del Órgano Interno de Control no está estipulado el realizar informes de presunta responsabilidad administrativa, lo cual, a todas luces se interpreta como una presunta **declaración de inexistencia por incompetencia** del sujeto obligado.

Es por ello que, atendiendo a lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Transparencia, deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, esto, sin cambiar los hechos expuestos; situación por la cual, esta Ponencia, procederá al estudio del presente asunto bajo el supuesto de procedencia **“La declaración de inexistencia de la información”**.

Al respecto, la determinación del sujeto obligado al mencionar que no está estipulado dentro de sus facultades realizar informes de presunta responsabilidad administrativa, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017³.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el referido agravio, esta Ponencia realizará las consideraciones lógico-jurídicas con la finalidad de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio.

En consecuencia es importante analizar los Ordenamientos legales aplicables al caso particular.

³ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>. (consultada el día 20 de febrero de 2024).

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 52.- La Contraloría Municipal, es la dependencia encargada de vigilar y sancionar todas las actividades del Gobierno Municipal y de sus servidores públicos, con excepción de la actuación del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, así como elaborar y coordinar los sistemas de control y evaluación, para que las acciones y actos jurídicos del Gobierno Municipal se realicen con eficiencia, eficacia, transparencia y con apego a las Leyes, Reglamentos y Acuerdos y Lineamientos, así como a las políticas emanadas de los integrantes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal. Tendrá como atribuciones y responsabilidades, además de las que le otorgan las leyes y demás reglamentos, las siguientes:
(...)

B) De Auditoría a cargo de la Dirección de Auditoría

(...)

XI.- Elaborar los Informes de Presunta Responsabilidad derivados de las investigaciones formadas con motivo de faltas administrativas cometidas por los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior y/o los particulares.

C) De Responsabilidad y Ética a cargo Del Órgano Interno de Control

I.- Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos, así como de los criterios emitidos por la propia Contraloría Municipal;

II.- Substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves cometidas por los servidores públicos municipales, incluyendo los adscritos a las entidades, con excepción de aquellos procedimientos seguidos en contra del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública;

III.- Recibir e investigar las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos adscritos de la Secretaría de Movilidad, así como substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad;

IV.-Dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidad administrativa por infracciones graves, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad hasta la conclusión de la audiencia inicial;

V.- Desarrollar y aplicar programas dirigidos a prevenir la comisión de actos que pudieran ser constitutivos de alguna falta administrativa;

VI.- Implementar acciones dirigidas a reforzar la integridad en el ejercicio del servicio público a través de la ejecución de programas de capacitación y sensibilización de ética e integridad, y

VII.- DEROGADO

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades

administrativas de los Servidores Público, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.

En el ámbito de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, así como en los Municipios, los órganos de vigilancia o control interno correspondientes ejercerán las atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Autoridad investigadora: La Autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, **los Órganos Internos de Control** y la Auditoría Superior del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas;

(...)

XIX. Informe de presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

(...)"

"Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo

correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y

IX. Firma autógrafa de la Autoridad investigadora.”

Una vez analizado el reglamento en cita se desprende que la Contraloría Municipal es la dependencia encargada de vigilar y sanciones todas las actividades del Gobierno Municipal y sus servidores públicos, esto, con apego a las Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos, así como de políticas emanadas de los integrantes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, así como las atribuciones que de las que le otorgan las leyes y demás reglamentos.

Por consiguiente, se advierte que dentro de sus atribuciones y responsabilidades se encuentra, en la fracción c) de Responsabilidad y Ética a cargo del Órgano Interno de Control, y que de la fracción IV, le corresponde dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidad administrativa por infracciones graves, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad hasta la conclusión de la audiencia inicial.

Asimismo, de la lectura a los preceptos de la Ley de responsabilidades antes transcritos, es de resaltar que dicha normativa es de orden público, de observancia general en el Estado, y que en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinan las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

A mayor abundamiento, es de resaltar que dicha ley estipula a quienes se determina como autoridad investigadora, siendo uno de ellos, los órganos internos de control.

Por otra parte, define como informe de presunta responsabilidad administrativa al instrumento en el que las autoridades investigadoras

describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la ley.

En correlación con lo anterior, el numeral 194 del mismo ordenamiento legal en estudio, señala que **el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras**, la cual, como ya se dijo en el párrafo precedente, uno de ellos es el Órgano Interno de Control; artículo el cual también señala los elementos que deberá contener dicho informe.

Bajo tales razonamientos, y al quedar demostrado que el Órgano Interno de Control al ser una autoridad investigadora tiene la facultad de emitir informes de presunta responsabilidad administrativa, resulta evidente, que el sujeto obligado podría contar en su poder con la información solicitada, aunado a que dentro de las atribuciones y responsabilidades del Órgano Interno de Control, que se encuentra bajo el cargo de la Contraloría Municipal, le corresponde conducir los procedimientos de responsabilidad administrativa por infracciones graves, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad hasta la conclusión de la audiencia inicial.

Además, no pasa desapercibido que, de acuerdo con la fracción b), fracción XI del artículo 52 del Reglamento Orgánico de ese Municipio, la Contraloría Municipal a través de la Auditoría a cargo de la Dirección de Auditoría le corresponde **elaborar los Informes de Presunta Responsabilidad** derivados de las investigaciones formadas con motivo de faltas administrativas cometidas por los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior y/o los particulares.

Bajo ese contexto se puede presumir que el sujeto obligado pudiera contar en sus archivos con los informes de presunta responsabilidad requeridos por el particular. Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁴, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán

⁴ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese sentido, al configurarse la declaración de inexistencia de la información, lo procedente sería analizar dicha cuestión, sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no obra el acta de inexistencia que fuere confirmada por el Comité de Transparencia. Por tanto, no es posible proceder a su estudio, y por ende, no se tiene la certeza si cumple con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵.

Además, tampoco allega los documentos que acrediten la búsqueda de la información en las unidades administrativas que pudieran contar con ella, ya que solo se hace mención donde aparentemente se realizó la investigación de la información en estudio, es decir, ante la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Administración; acta de búsqueda, no fue acompañada al expediente.

existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁵Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo tanto, se tiene que la existencia declarada no cumple con la expresión razonada del modo, tiempo y lugar de búsqueda de la documentación, asimismo, en caso de ser necesario ordenar la reposición de la información y, en su caso, señalar la orden de dar vista al órgano interno de control.

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- **Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.**
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones,** lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo

establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció, ya que, el enlace electrónico que contiene la resolución de confirmación por parte del Comité de Transparencia de esa autoridad, resulta ser inaccesible para su consulta.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁷; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁸”

⁶ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁷ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito> (consultada el 20 de febrero de 2024).

⁸ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (consultada el 20 de febrero de 2024).

Por lo tanto, a consideración de la Ponencia Instructora la respuesta del sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando procedente el presente recurso de revisión.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta otorgada al solicitante, por la **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁹, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

⁹ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 20 de febrero de 2024).

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”¹⁰ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”¹¹

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 20 de febrero de 2024).

¹¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 20 de febrero de 2024).

esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.